



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00161.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado GILBERTO GUTIERREZ DELGADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor prendario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Prendaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO CC. 12.118.510**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto Pagare fechado 18/03/2021, obligación 05807077700071931.

1.1.1. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$29.675.903.00), correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$8.349.535.00) por concepto de intereses causados y no pagados, según el numeral 2° del pagaré.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 24 de Marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor gravado con prenda, de placa **KLX957**; Marca: **KIA**; Línea: **NEW SPORTAGE LX**; Tipo de carrocería: **WAGON**; Modelo: **2015**; Color: **BLANCO**; Chasis No. **KNAPB81ABF7751072**, de propiedad del demandado **Gilberto Gutiérrez Delgado**. Ofíciase a Tránsito y Transporte de Palermo.

2.2. Ofíciase al Juez oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA –HUILA**, correo electrónico cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de que ponga a disposición de este proceso el vehículo automotor que se identifica con la placa **KLX957**, actualmente inmovilizado en el proceso ejecutivo de **CARLOS ERNESTO RAMIREZ JOVEL** contra **GILBERTO GUTIERREZ DELGADO** que se adelanta bajo el radicado **41001400300420180019200**. Art. 468 numeral 6 del C. Gral. del Proceso.

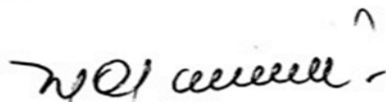
3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería Jurídica a la abogada **María del Mar Méndez Bonilla**, identificada con la cédula **1.075.252.189** y **T.P. 214.009** del **C.S. de la J.** para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad demandante, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00172.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ CC. 12.227.737**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto del Pagaré

1.1.1 SETENTA Y UNMILLONES DOSMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$71.002.992,04), en virtud de pagaré sin número con sticker 1V686951, el cual respalda las obligaciones No722000007220210019/001000000122008707; 541203848557260700; 466151679458057800; 045000000000206104 base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 26 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **Maryoli Rico Calvo**, identificada con cedula **C.C. 1.075.235.938** y **T.P. 312.874** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00172.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

Resuelve

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo marca Chevrolet, modelo 2017, placa **IWY457**, de propiedad del demandado ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ CC. 12.227.737, matriculado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co. Oficiése.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado ELVER ALFONSO BERMEO MUÑOZ C- 12.227.737, en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, que no constituyan salario y/o pensión, en las siguientes Entidades Bancarias y/o financieras.

BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO FALABELLA.

Limítense las medidas hasta \$110.000.000-

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00180.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER CC. 1.087.125.918**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto PAGARE No. 185200055201

1.1.1. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.946.252,36), correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré Desmaterializado

1.1.2. Intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (15/04/2021), hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Cuotas vencidas y no pagadas.

1.2.1. CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$114.302,46), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de diciembre de 2019, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el titulo valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$175.264,39), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de diciembre de 2019 y que corresponden a los causados desde el día 18 de noviembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019.

1.2.2. CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$115.536.23), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Enero de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado

en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$429.776,49), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de enero de 2020 y que corresponde a los causados desde el día 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.

1.2.3. CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. (\$116.783,32), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de febrero de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda

CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$428.529,40), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de febrero de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de enero de 2020 al 17 de febrero de 2020.

1.2.4. CIENTO DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$118.043,87), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de marzo de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$427.268,85), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de marzo de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de febrero de 2020 al 17 de marzo de 2020.

1.2.5. CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS. (\$119.318,02), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Abril de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS. (\$425.994,70), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de abril de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020.

1.2.6. CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$120.605,93), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de mayo de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$424.706,79), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de mayo de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de abril de 2020 al 17 de mayo de 2020.

1.2.7. CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$121.907,74), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de junio de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago

total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$423.404,98), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de junio de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de mayo de 2020 al 17 de junio de 2020.

1.2.8. CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$123.223,60), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de julio de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (422.089,12), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de julio de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de junio de 2020 al 17 de julio de 2020.

1.2.9. CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$124.553,67), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Agosto de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$420.759,05), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de agosto de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020.

1.2.10. CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$125.898,09), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Septiembre de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$419.414,63), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de Septiembre de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020.

1.2.11. CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS. (\$127.257,02), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Octubre de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVO. (\$418.055,70), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de octubre de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre de 2020.

1.2.12. CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVO. (\$128.630,62), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Noviembre de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS. (\$416.682,10), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de noviembre de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de octubre de 2020 al 17 de noviembre de 2020.

1.2.13. CIENTO TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$130.019,05), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Diciembre de 2020, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$415.293,67), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de diciembre de 2020 y que corresponden a los causados desde el día 18 de noviembre de 2020 al 17 de diciembre de 2020.

1.2.14. CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$131.422,46), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de enero de 2021, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS. (\$413.890,26), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de enero de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 18 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.

1.2.15. CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS. (\$132.841,03), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Febrero de 2021, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$412.471,69), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de febrero de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 18 de enero de 2021 al 17 de febrero de 2021.

1.2.16. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$134.274,90), correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que venció el 17 de Marzo de 2021, más los intereses que se causen desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados en la forma pactada en el pagare, es decir a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado en el título valor, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda.

CUATROCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$411.037.82), correspondiente a los intereses corrientes del saldo insoluto del capital incluidos en la cuota del 17 de marzo de 2021 y que corresponden a los causados desde el día 18 de febrero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

1.3. PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO PERSONA NATURAL NO. 45702150506760931.-

1.3.1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.441.873), por concepto de capital

1.3.2. Intereses moratorios del capital, desde el 23 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, conforme a lo pactado en el pagare.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la carrera 16 número 24-21 Lote C, de la ciudad de Neiva -Huila., distinguido con el Folio de Matrícula inmobiliaria número **200-122389** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del Demandado YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER CC. 1.087.125.918.-

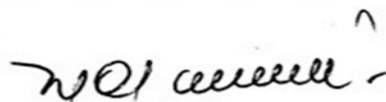
3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería a la Abogada **Lucía del Rosario Vargas Trujillo**, portador de la cedula de ciudadanía No. 36.175.987 y TP. No. 41.912 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Entidad en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00181.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado DIANA PAOLA FIERRO RAYO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo tipo motocicleta, marca KYMCO, línea KYMCO TWIST; cilindraje 124 CC, color negro nebulosa, modelo 2018, de placa **RTY49E**, dado en prenda con garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3 por **DIANA PAOLA FIERRO RAYO CC. 1.075.218.147**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE **DIANA PAOLA FIERRO RAYO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la motocicleta de placa **RTY49E**, marca KYMCO, línea KYMCO TWIST; cilindraje 124 CC, color negro nebulosa, modelo 2018, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **DIANA PAOLA FIERRO RAYO** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificada con cédula No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00120.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. CORREGIR el mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, en los numerales 1.1. y 1.3 en el sentido que el numero correcto del Pagaré base de ejecución es **8112 320028375**, y no como se indicó en la providencia.

2. ORDENAR la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00183.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado EYLENI MONTOYA MONTOYA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo tipo motocicleta de marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO; 99 CC, color Negro Nebulosa, modelo 2020, con número de placa **BFX04F**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** por **EYLENI MONTOYA MONTOYA CC. 1.075.304.347**.

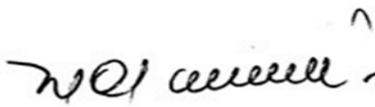
2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE **EYLENI MONTOYA MONTOYA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la motocicleta, de placa **BFX04F**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO; 99 CC, color Negro Nebulosa, modelo 2020, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **EYLENI MONTOYA MONTOYA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J. o entregado directamente al Garante.

5. Reconocer personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificada con cédula No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00217.00
Demandante JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
Demandado MARITZA RUBIO TOVAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO CC. 12.131.785** contra **MARITZA RUBIO TOVAR CC. 55.179.801**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$2.800.000.00.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Veintisiete De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00859.00

Como quiera que la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd con los Arts. 372 y 373 ibidem, decretada para llevarse a cabo a la hora de las 8:00 AM del día 26 de mayo de 2021 no se pudo tramitar debido al paro nacional convocado por Asonal Judicial, el Juzgado considera imperioso el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo el fin indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e

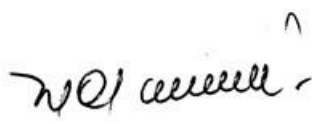
1.- Fijar nuevamente la hora de las **08:00 a.m. del día veintidós (22) de septiembre de 2021**, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 392 del C. G. del Proceso en ccd con los Arts. 372 y 373 ibidem.

2.- Prevenir a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin el link es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTE0MWIxMjAtZDJjYi00MzRkLWJiYzQtYjYzNzQ5ODc5NmVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

3.- POR SECRETARÍA Oficiase a los interesados, compartiendo a través de acceso directo de la plataforma en la nube de Microsoft “OneDrive” copia integra de todo el expediente en formato PDF no manipulable (solo lectura).

Notifiquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹
Juez.-

adb

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-31-10-004-2019-00021-00

Clase: Despacho Comisorio

Demandante: Sandra Milena Montalvo García

Demandado: Carlos Eduardo Argote Montalvo

ASUNTO

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual sustituye el poder otorgado por la señora Sandra Milena Montalvo García, dentro del proceso de la referencia, a favor del Sr. Jonathan Bermúdez Sepúlveda, identificado con CC.1.075.317.840 de Neiva (H), código estudiantil No. 20152139559 de la Universidad Surcolombiana.

El despacho, **Dispone;**

ACEPTAR la sustitución del poder que realiza la estudiante de Consultorio Jurídico Sandra Milena Montalvo García, a favor del estudiante de Consultorio Jurídico el Sr. **Jonathan Bermúdez Sepúlveda**, identificado con **CC.1.075.317.840** de Neiva (H), código estudiantil No. 20152139559.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2006-00673-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Luis Alberto Cuellar Reina

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante el pasado 24 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia de la abogada **Margarita Rosa Zuluaga Sáenz**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00089-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Edgar Soto Guarnizo

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 24 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado **Carlos Arnulfo Sánchez Campo**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00071-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Alba Luz Aroca

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 24 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado **Carlos Arnulfo Sánchez Campo**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00461-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria SA

Demandados: Jorge Elías Díaz García

ASUNTO

Como el curador ad-litem del demandado Jorge Elías Díaz García, no manifestó su aceptación al cargo, se nombra en su reemplazo al profesional del derecho **EDERNAN GOMEZ BECERRA**, quien podrá ser notificada al correo edernangomez23@hotmail.com

Comuníquese esta designación al abogado antes mencionado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Fis.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2013-00574-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Diego Fernando Vargas Hurtado

ASUNTO

En atención al memorial allegado por parte actora y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Luis Eduardo Polania Unda con CC.12.112.273 y TP. No.36.059 del CSJ,

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica al abogado a **Luis Eduardo Polania Unda** con CC.12.112.273 y TP. No.36.059 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la Electrificadora del Huila SA ESP, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2018-00590-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria SA

Demandados: Rosmery Grisales Vergel

ASUNTO

Como el curador ad-litem de la demandada Rosmery Grisales Vergel, no manifestó su aceptación al cargo, se nombra en su reemplazo al profesional del derecho **Iván Darío Molano Ramírez**, quien podrá ser notificada al correo ivanda142011@hotmail.com

Comuníquese esta designación al abogado antes mencionado, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2016-00042-00

Clase: Verbal

Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Por Su Salud

Demandado: Sociedad Clínica Emcosalud SA

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento de la demandada **Luis Guillermo Cárdenas Campo**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “No hay consultorio”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregon a que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento de **Luis Guillermo Cárdenas Campo**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Vir.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00095-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Utrahuilca

Demandado: John Fredy Arenas Caicedo

Deyanira Caicedo Torres

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora, remitido al correo electrónico de este despacho judicial; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200-141114**, ubicado en la Calle 1 B No. 30 D – 30 del barrio Panorama en la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada **Deyanira Caicedo Torres** con CC. 40.772.544. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00271-00

Clase: Verbal

Demandante: Fiduciaria Colpatria SA

Demandado: Martha Liliana Barreiro Charry

ASUNTO

En atención al memorial allegado por la parte demandada y de conformidad con el Art.75 del CGP, por medio del cual otorga poder a Johanna Patricia Perdomo Salinas con CC. 1.075.213.317 de Neiva y TP No. 227.654 del CSJ.

El despacho, **Dispone;**

RECONOCER personería jurídica a la abogada a **Johanna Patricia Perdomo Salinas** con CC. 1.075.213.317 de Neiva y TP No. 227.654 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la señora *Martha Liliana Barreiro Charry*, en la forma y términos enunciados en el memorial poder que antecede.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Vir.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00064-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Gentil Palomares

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 26 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado **Duber Antonio Sánchez Jiménez**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.



Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00070-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP

Demandado: Jazmín Molano Tamayo

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 26 de marzo de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado **Duber Antonio Sánchez Jiménez**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

Vir.